AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DERTEMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019, se **AUTORIZÓ OCUPACIÓN DE CAUCE** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con **Nit** 890.907.317-2, para construir OCHO (8) obras hidráulicas en desarrollo del Proyecto tramo 23 Empanadas Caucanas -Alto Vallejo del plan vial de municipio de Rionegro, sobre el Rio Negro y Quebradas afluentes, obras con las cuales se intervienen los predios con FMI 020-1327, 020-5215, 020-47987, 020-94095, 020-89693 y 020-82498, localizadas en las veredas Barro Blanco y Chipre del municipio de Rionegro. Las estructuras autorizadas son las siguientes:

Obra N°:			5	Tipo de la Obra:			Box Coulvert	
Nombre de la Fuente:			AFLUENTE RIO NEGRO				Duración de la Obra:	Permanente
Coordenadas							Altura(m):	1.0
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	Ancho(m):	1.50
-75	23	51.389	6	8	30.356		Longitud(m):	137.4
							Pendiente(m/m):	0.0267
							Capacidad(m3/seg)	3.24
Observaciones:			Ubicada en el Km 1+035					
Coordenadas							Altura(m):	1.0
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	Ancho(m):	1.50
-75	24	4.045	6	8	59622	2088.47	Longitud(m):	16.7/27.1
							Pendiente(m/m):	0.0265
							Capacidad(m3/seg):	3.24
Observaciones:			Ubicada en el Km 2+070					

Que bajo el Escrito Radicado Nº CE-15564 del 9 de septiembre de 2021, se interpone Queja Ambiental, por parte de la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.,** a través del segundo Representante Legal suplente el señor **JOSÉ ALBERTO ARANGO RAMÍREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 70.556.622, en la cual, solicita visita técnica al predio con FMI No. 020-47987, a fin de que se verifique la intervención de unas obras hidráulicas.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que, en consideración a la Queja Ambiental interpuesta, La Corporación procede a realizar visita técnica de control y seguimiento los **días 21 y 28 de septiembre del 2021, a lo cual, se generó el Informe Técnico Nº IT-06259 del 11 de octubre del 2021,** estableciendo las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

En las visitas realizadas en campo con respecto a la queja con radicado número CE-15564 del 9 de septiembre de 2021, se encontró lo siguiente:

- *El sitio donde se presenta específicamente la queja está ubicado en las Coordenadas N: 6°,8´,30.356" y O: 75°,23´,51.389", correspondiente a la obra No. 5 construcción de Box coulvert autorizado mediante Resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019, correspondiente al PLAN VIAL DEL MUNICIPIO para construir el TRAMO 23-EMPANADAS CAUCANAS –ALTO VALLEJO.*
-

Obra N°:				*5*	*Tipo de la Obra:*			*Box Coulvert*	
Nombre de la Fuente:				*Afluente Río Negro*				*Duración de la Obra:*	*Permanente*
Coordenadas								*Altura(m):*	*1.0*
LONGITUD (W) - X				*LATITUD (N) Y*			*Z*	*Ancho(m):*	*1.50*
Inicio	*75*	*2 3*	*51.3 89*	*6*	*8*	*30.3 56*	*21 04*	*Longitud(m):*	*137.4*
								Capacidad m3/s:	*3.24*
Observaciones:				*La ciclo ruta no contempla movimientos de tierra.*					

- *En la visita de campo se evidencio que el sitio de construcción del Box Coulvert fue modificado, quedando en las coordenadas N: 6°,8´,30.59" y O: 75°,23´,49.15", con respecto a la obra No 5 autorizada mediante resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019, correspondiente al PLAN VIAL DEL MUNICIPIO para construir el TRAMO 23-EMPANADAS CAUCANAS –ALTO VALLEJO.*

Imagen No 1 inicio de Box Coulvert

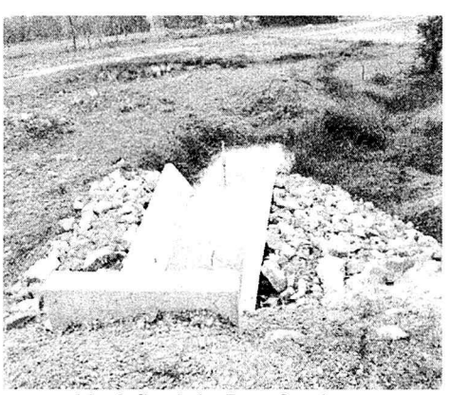

Imagen No 2 final de Box Coulvert

- *Se encuentra que a la obra No 5 implementada, se conectó una descarga directa de aguas residuales domésticas la cual viene presentando una afectación ambiental considerable a dos fuentes hídricas y un predio privado de propiedad de Agropecuaria Los Agapantos.*

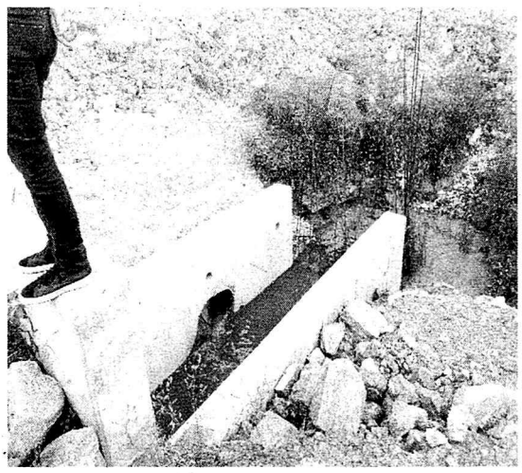

Imagen No 3 Descarga de Aguas Residuales a Box Coulvert.

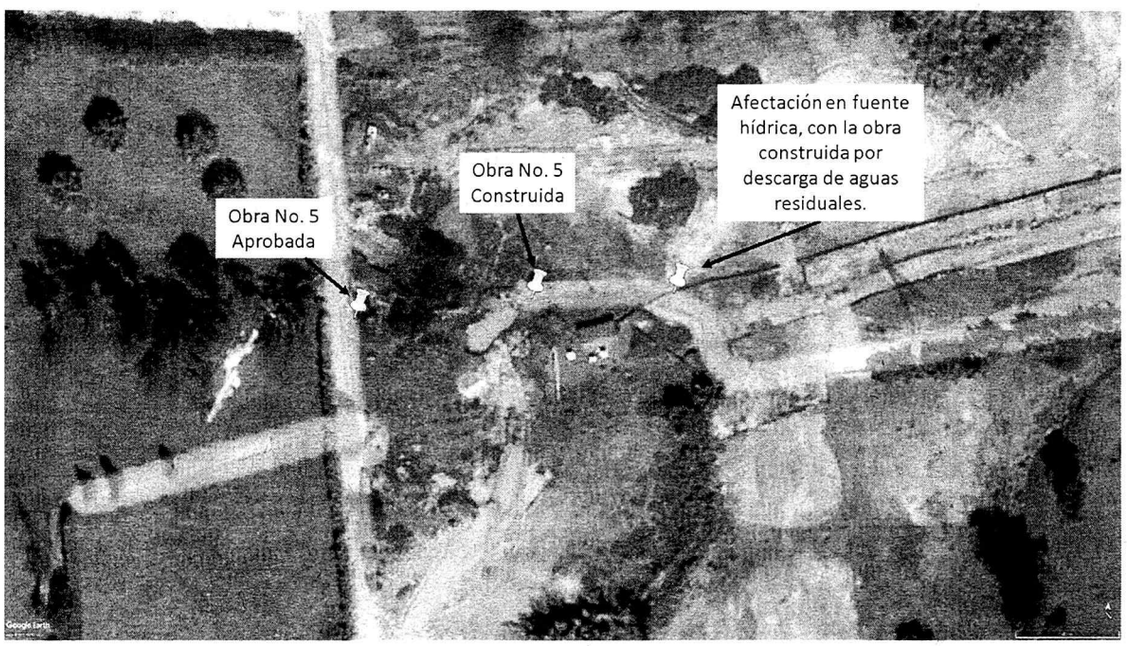

Imagen No. 4 Modificación del sitio de construcción de la Obra No. 5

- *La descarga de aguas residuales a la obra N o 5 Box Coulvert, viene contaminando dos fuentes hídricas afluentes del Rio Negro.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

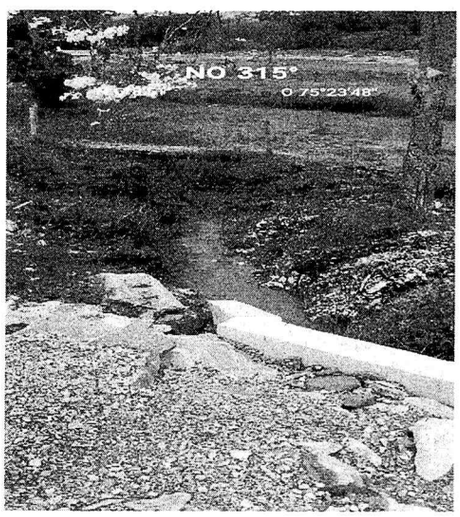

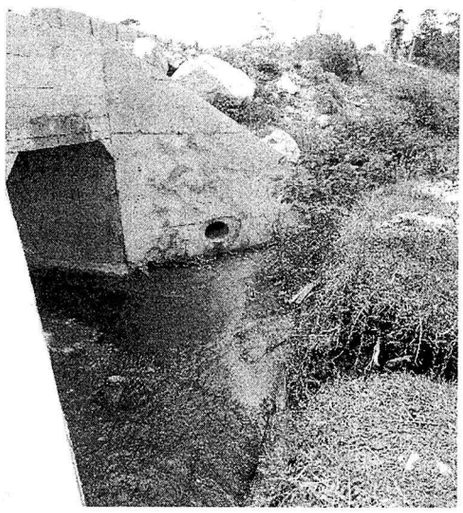

Imagen No 5 Contaminación por aguas residuales Llegada a la segunda fuente.

Imagen No 6 Llegada de vertimiento a la segunda fuente.

- *Sobre la fuente para la cual se solicitó el permiso de Ocupación se observa un lleno en tierra, obstruyendo la fuente sin nombre No 1, afluente de Rio Negro, sin observar desviaciones.*

Imagen No 7 –fuente No1

Imagen No 8 lleno sobre la fuente

- *A continuación, se muestra la situación observada en sitio:*

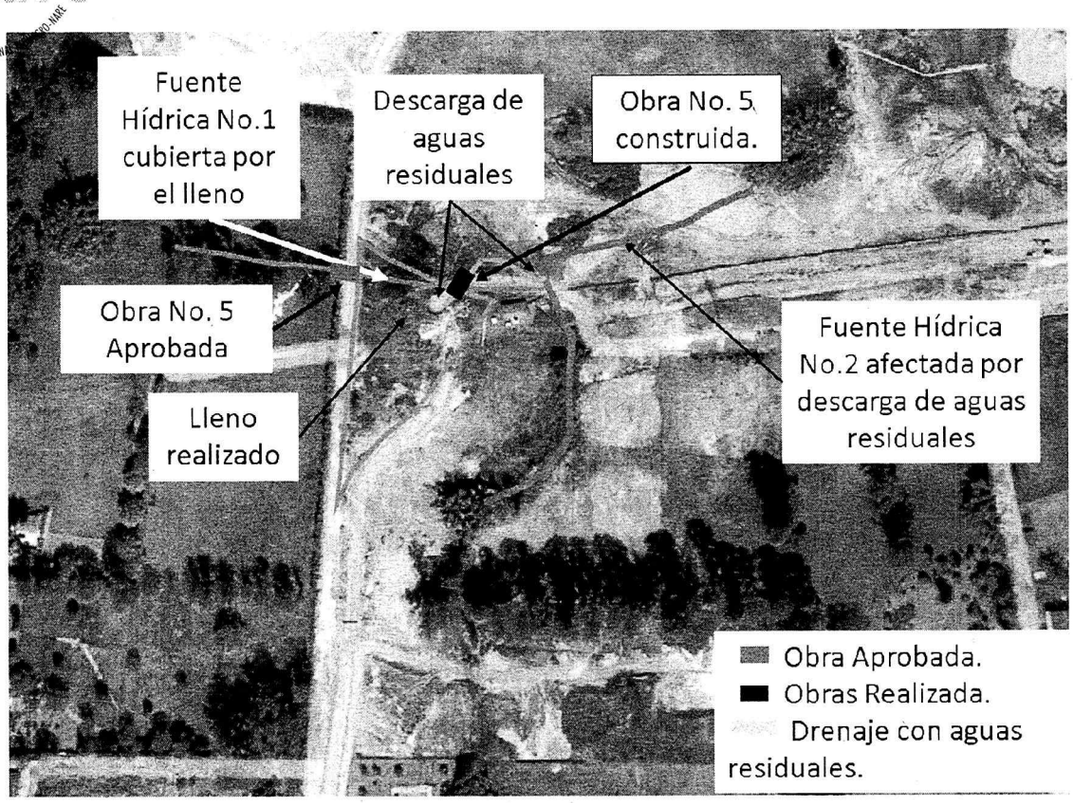

Imagen No. 9 Ubicación de las actividades ejecutadas y afectaciones en la zona.

26. CONCLUSIONES:

- *Teniendo en cuenta lo autorizado en la Resolución No 112-1227 del 24 de abril de 2019, correspondiente al PLAN VIAL DEL MUNICIPIO para construir el TRAMO 23-EMPANADAS CAUCANAS –ALTO VALLEJO, y la visita realizada el 27 de septiembre de 2021,* ***se concluye que la infraestructura implementada no corresponde con la obra No. 5 autorizada, ya que está incumpliendo con el punto de ubicación y las especificaciones técnicas de la mismas. (Negrilla fuera del texto original).***

- ***Adicionalmente, conectaron una de descarga de aguas residuales al Box Coulvert se está generando contaminación directa por vertimientos a las fuentes hídricas. (Negrilla fuera del texto original).***

- ***Con la implementación del lleno, se realizó obstrucción de fuente hídrica No 1, modificando la dinámica natural de dicha fuente hídrica, con este flujo subsuperficial, se desconoce el lugar por donde asciende a la superficie. (Negrilla fuera del texto original).***

- *Según información dada por el ingeniero Sebastián Álvarez, asesor de la AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S en visita de campo, informa que con la implementación de la obra No 5 Box Coulvert, autorizada mediante las resoluciones 112-1227 del 24 de abril de 2019, el municipio de Rionegro modificó la ubicación de la obra generando las descargas a predios privados de propiedad de la Agropecuaria Agapantos y una contaminación por descarga de aguas residuales considerable. "(…)"*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que a través de la Resolución N° RE-06996 del 15 de octubre del 2021, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN,** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO,** con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se le requirió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

> *"...1.Retirar de manera inmediata el lleno y reestablecer la fuente a sus condiciones naturales e implementar la obra hidráulica N° 5 aprobada en la Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019.*
>
> *2. Eliminar la descarga de las aguas residuales conectada al Box Coulvert que se está generando contaminación directa por los vertimientos sobre la fuente hídrica...".*

Que el señor **JOSE ALBERTO ARANGO RAMIREZ** en calidad de Apoderado **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.,** interpone Derecho de Petición bajo el Radicado N° CE-19955 del 18 de noviembre del 2021 y en la pregunta # 5 solicita:

> *"... En atención a las disposiciones posiciones de la Ley 1333 de 2009, solicito se tenga a la sociedad AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S., como interviniente en el procedimiento sancionatorio ambiental que se inicie en contra del municipio de Rionegro, Antioquia..."*

La Corporación mediante el Oficio Radicado N° CS-10793 del 26 de noviembre del 22 del 2021respondio:

> *"...Esta solicitud será atendida cuando se adopten las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio a lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009...".*

Que por medio de la Resolución N° RE-00234 del 21 de enero del 2022, se **RATIFICÓ LA MEDIA PREVENTIVA IMPUESTA** bajo la Resolución N° RE-06996 del 15 de octubre del 2021 al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y se le requirió el cumplimiento de la siguiente obligación:

> *"... 1. Realizar el retiro del lleno y restablezca la fuente a sus condiciones naturales, lo cual implica las siguientes acciones: mantenimiento a lo largo del box coulvert toda vez que se encuentra totalmente sedimentado y terminar la construcción del box coulvert para verificar la ubicación real de las cotas (inicio y final), aprobadas mediante Resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019..."*

Que en lo que respecta a la obligación del artículo segundo numeral 2 de la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° RE-06996 del 15 de octubre del 2021, relacionada con la eliminación de la descarga de las aguas residuales domesticas conectadas al box coulvert, **la misma se cumplió, tal y como quedo en Informe Técnico N° IT- 08478 del 31 de diciembre del 2021 y en las consideraciones de la Resolución N° RE-00234 del 21 de enero del 2022.**

Que mediante de la Resolución N° RE-00755 del 21 de febrero del 2022, se **RATIFICÓ LA MEDIA PREVENTIVA IMPUESTA** en la Resolución N° RE-06996 del 15 de octubre del 2021, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y **se le requirió nuevamente el cumplimiento de la obligación del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución N° RE-06996 del 15 de octubre del 2021, el cual, es el mismo requerimiento señalado en el artículo segundo Resolución N° RE-00234 del 21 de enero del 2022,** para el acto administrativo en mención, se estableció de la siguiente manera

"...Realizar el retiro del lleno y restablezca la fuente a sus condiciones naturales, lo cual implica las siguientes acciones:

1. Realizar mantenimiento a lo largo del Box coulvert, toda vez que se encuentra totalmente sedimentado y con presencia de materiales de construcción.

2. Terminar la construcción del Box coulvert para verificar la ubicación real de la cota de (inicio y final) aprobadas Resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019..."

Que a través de la Resolución N° RE-04133 del 26 de octubre del 2022, se **RATIFICÓ LA MEDIA PREVENTIVA IMPUESTA** en la Resolución N° RE-06996 del 15 de octubre del 2021, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, y se le establecieron uno nuevos requerimientos en relación con la obra hidráulica N° 5 autorizada en la Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019.

"...1. Envíen los planos record de la obra No 5, aprobada en la Resolución No 112-1227 del 24 de abril de 2019, acompañada de topografía y abcisado cada 10 mts, para corroborarla solicitud enviada por la agropecuaria agapantos con radicado CE-12382 del 2 de agosta de 2022, donde manifiestan la obra fue culminada y que el municipios de Rionegro en la construcción de la obra No 5 modifico el punto de inicio y final.

2. TRAMITAR ante la corporación la modificación de la Autorización de Ocupación de Cauce, aprobada en la Resolución No 112-1227 del 24 de abril de 2019, específicamente la obra No 5, para ello tendrán que presentar la autorización de los predios intervenidos...".

Que la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.,** mediante los Escritos Radicados Nº CE-20877 del 28 de diciembre del 2022 y CE-00775 del 17 de enero del 2023, presentó Derechos de petición a los cuales se le dio respuesta a través de los Oficios Radicados Nº CS-00211 del 12 de enero del 2023 y CS-00933 del primero de febrero del 2023.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del **Informe Técnico Nº IT-06259 del 11 de octubre del 2021,** respecto a la obra hidráulica N°5, toda vez que la infraestructura implementada no corresponde a la autorizada, en relación con su punto de ubicación y las especificaciones técnicas que dio origen a la medida preventiva Resolución N° RE-06996 del 15 de octubre del 2021 y a los actos administrativo que han ratificado la misma, por medio de las Resoluciones N° RE-00234 del 21 de enero del 2022, RE-00755 del 21 de febrero del 2022 y RE-04133 del 26 de octubre del 2022; La Corporación procede a realizar nuevamente visita técnica de control y seguimiento el 26 de enero del 2023, de lo cual se generó el **informe Técnico Nº IT-00413 del 30 de enero del 2023**, estableciendo las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Respecto a lo requerido en la Resolución RE-04133-2022 del 26 de octubre del 2022 y lo observado en campo:

- *En la visita realizada el 26 de enero del 2023, en compañía de funcionarios del Municipio de Rionegro y representantes de la Agropecuaria Agapantos, afectado con la obra de ocupación de cauce #5 autorizada en la Resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019, los representantes de la Agropecuaria mencionan verse afectados para proyectos futuros con esa descarga y la manera en la cual el Contratista ejecutor de la Vía Tramo 23, supervisada por el Municipio de Rionegro, realizó la obra de descole del Box Coulvert.*
- *Con esta descarga, según lo mencionado en campo, se modificó el alineamiento de la fuente hídrica, previo a la construcción de la vía.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Para ello, el señor Edilberto Jaramillo, encargado del predio de la Agropecuaria Agapantos, realizó descripción en sitio de cómo era el alineamiento de dos fuentes hídricas que discurren por el predio.*
- *Con el fin de corroborar dicha información, se realizó un análisis multitemporal, con ayuda del aplicativo Google Earth, en la cual se encontró que para el año 2013, se observaron dos fuentes hídricas en el predio, en azul la fuente hídrica de la obra #5 y en naranja la otra fuente hídrica.*

- *En el año 2018, se evidencia la misma situación que en 2013.*

- *Para el año 2020, se encontró una gran intervención del predio, con movimientos de tierra; pero se sigue observando el mismo alineamiento del año 2018.*

- *En el año 2022 (abril) se encontró que la vía se estaba construyendo y se colocó la coordenada de la obra autorizada en la Resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019, y se encontró que coincide con el alineamiento de la fuente hídrica observada anteriormente.*

- *Después del descole del Box Coulvert la fuente hídrica actualmente posee un alineamiento diferente a los encontrados en años pasados (línea morada).*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Para realizar el trámite de modificación se requería la autorización del propietario del predio Agropecuaria Agapantos, para el descole y el paso de la fuente hídrica por donde se encuentra discurriendo actualmente y según lo mencionado en campo por los representantes de los propietarios del predio, no se realizaría la autorización; ellos, en cambio solicitan que la fuente hídrica siga discurriendo por donde siempre lo hacía.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-04133-2022 del 26 de octubre del 2022					
ACTIVIDAD	*FECHA CUMPLIMIENTO*	*CUMPLIDO*			*OBSERVACIONES*
		SI	*NO*	*PARCIAL*	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO a través de su representante legal el alcalde, señor RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE, para que en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto, de cumplimiento a las siguientes obligaciones: *Envíen los planos récord de la obra No 5, aprobada en la Resolución No 112-1227 del 24 de abril de 2019, acompañada de topografía y abscisado cada 10 mts, para corroborarla solicitud enviada por la agropecuaria agapantos con radicado CE-12382 del 2 de agosta de 2022 , donde manifiestan la obra fue culminada y que el municipios de Rionegro en la construcción de la obra No 5 modifico el punto de inicio y final.*	*Noviembre del 2022*		*X*		*No se allegaron los planos récord solicitados.*
TRAMITAR ante la corporación la modificación de la Autorización de Ocupación de Cauce, aprobada en la Resolución No 112-1227 del 24 de abril de 2019, específicamente la obra No 5, para ello tendrá que presentar la autorización de los predios intervenidos.	*Noviembre del 2022*		*X*		*No se inició el trámite de modificación.*

Otras situaciones encontradas en la visita: N.A

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico, se concluye que:

- ***Con la implementación de la obra #5 autorizada en la Resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019, se modificó el alineamiento de la fuente hídrica sin nombre, Afluente del Río Negro, afectando el predio de Agropecuaria Agapantos, toda vez que modifica la zonificación del predio.***

- ***No se dio cumplimiento a los requerimientos de la Resolución RE-04133-2022 del 26 de octubre del 2022; sin embargo, tramitar la modificación de la obra # 5, autorizada en la Resolución 112-1227 del 24 de abril de 2019, por parte del Municipio de Rionegro, no es viable, toda vez que la Agropecuaria Agapantos no accedería a la autorización de la modificación de alineamiento, luego del descole y al realizar una desviación de cauce se incurriría en un trámite de Licencia Ambiental, según el ítem d) numeral octavo (8) ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales del Decreto 1076/2015. (Negrilla fuera del texto original).***

Es importante que el municipio de Rionegro, realice acciones inmediatas con el fin de restituir la fuente hídrica a su alineamiento original en el predio de Agropecuaria Agapantos, con el fin de retornar a condiciones originales sin presentar perjuicio al propietario del predio.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO: ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1333 DEL 2009 "*...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Incumplimiento a la Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019 en su artículo primero, en las coordenadas autorizadas para la implementación de la obra # 5 de Box coulvert en la construcción del tramo 23 -EMPANADAS CAUCANAS-ALTO VALLEJO.

<table>
<tr><td colspan="4">Obra N°:</td><td>5</td><td>Tipo de la Obra:</td><td colspan="2">Box Coulvert</td></tr>
<tr><td colspan="4">Nombre de la Fuente:</td><td colspan="3">Afluente Río Negro</td><td>Duración de la Obra:</td><td>Permanente</td></tr>
<tr><td colspan="4">Coordenadas</td><td colspan="3"></td><td>Altura(m):</td><td>1.0</td></tr>
<tr><td colspan="4">LONGITUD (W) - X</td><td colspan="2">LATITUD (N) Y</td><td>Z</td><td>Ancho(m):</td><td>1.50</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Inicio</td><td rowspan="2">75</td><td rowspan="2">23</td><td rowspan="2">51.389</td><td rowspan="2">6</td><td rowspan="2">8</td><td rowspan="2">30.356</td><td rowspan="2">2104</td><td>Longitud(m):</td><td>137.4</td></tr>
<tr><td>Capacidad m3/s:</td><td>3.24</td></tr>
<tr><td colspan="4">Observaciones:</td><td colspan="5">La ciclo ruta no contempla movimientos de tierra.</td></tr>
</table>

Incumplimiento, que se evidencio en el sitio, en visita del control y seguimiento los días 21 y 28 de septiembre del 2021 el punto de construcción del Box Coulvert, fue modificado, quedando en las coordenadas N: 6°,8´,30.59" y O: 75°,23´,49.15".

DECRETO 1076 DE 2015 DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

- Artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece, en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que:: *"Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"*

c. Sobre tercero interviniente.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señala: "*Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno,* ***podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas*** *para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."* ***(Negrilla fuera del texto original).***

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación al acto administrativo Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019, en su artículo primero, en las características autorizadas para la implementación de la obra # 5 y a las norma de carácter ambiental, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Por otra parte, de acuerdo a la solitud presentada a través del Escrito Radicado N° CE-19955 del 18 de noviembre del 2021, considera procedente reconocer a la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.,** identificada con **Nit**. 800073513, como tercero interviniente dentro de la presente actuación administrativa.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los siguientes hechos

- La implementación de la obra hidráulica # 5 -Box coulvert- en la construcción del tramo 23 -EMPANADAS CAUCANAS-ALTO VALLEJO- en condiciones y características diferentes a las autorizadas en el artículo primero de la Resolución N°112-1227 del 24 de abril del 2019, hecho evidenciado los días 21 y 28 de septiembre del 2021, consignado en el Informe Técnico N° IT-06259 del 11 de octubre del 2021.

- Incurrir en la conducta prohibida de realizar cambios nocivos en el cauce de las aguas de la fuente hídrica sin nombre, afluente del Río Negro, toda vez que, con la implantación de la obra hidráulica obra # 5 -Box coulvert- se modificó el alineamiento original de la fuente hídrica afectando el predio de AGROPECUARIA AGAPANTOS y su zonificación, hecho evidenciado el día 26 de enero del 2023, consignado en el informe Técnico N° IT-00413 del 30 de enero del 2023.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890.907.317-2, representado realmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383.

PRUEBAS

- Informe Técnico Nº IT-06259 del 11 de octubre del 2021.
- Informe Técnico N° IT-00413 del 30 de enero del 2023.
- Resolución N° RE-06996 del 15 de octubre del 2021.
- Resolución N° RE-00234 del 21 de enero del 2022.
- Resolución RE-00755 del 21 de febrero del 2022.
- Resolución RE-04133 del 26 de octubre del 2022.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER Y DECLARARSE COMO TERCERO INTERVINIENTE a la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.**, identificada con **Nit.** 800073513 – a través de su Apoderado el señor **JOSÉ ALBERTO ARANGO RAMÍREZ,** identificado con cédula de ciudadanía 70.556.622 (o quien haga sus veces), dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado legalmente por el señor alcalde **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** o por quien haga sus veceś al momento de la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA LOS AGAPANTOS S.A.S.,** a través de su Apoderado el señor **JOSÉ ALBERTO ARANGO RAMÍREZ** o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los **Informes Técnicos Nº IT-06259 del 11 de octubre del 2021 e IT-00413 del 30 de enero del 2023 y las Resoluciones N° RE-06996 del 15 de octubre del 2021, RE-00234 del 21 de enero del 2022, RE-00755 del 21 de febrero del 2022 y RE-04133 del 26 de octubre del 2022.**

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA
Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero / Fecha: 13 de febrero del 2023/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 056153341644
Técnico. Ana María Cardona

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare